

Expediente: 2327/99

Carátula: SOSA MIGUEL ANGEL C/ JUAREZ DE CAMPERO NILDA DEL CARMEN Y OTROS S/ X* REINVIDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 13/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27102945951 - SOSA, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A

27102945951 - SOSA, MARIA NELIDA DEL VALLE-ACTOR/A

90000000000 - CAMPERO, CLAUDIA CAROLINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - CAMPERO, MARIANA CECILIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - JUAREZ DE CAMPERO, NILDA DEL CARMEN-DEMANDADO/A

27213286817 - CAMPERO, JOSE ALFREDO-DEMANDADO/A

20140732703 - SADIR, ARMANDO J-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 2327/99



H104006329249

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "SOSA MIGUEL ANGEL c/ JUAREZ DE CAMPERO NILDA DEL CARMEN Y OTROS s/ X* REINVIDICACION" - Expte. N°: 2327/99, y

CONSIDERANDO:

1.- Vienen los presentes autos para resolver la recusación con causa del Sr. Juez interviniente José Ignacio Dantur deducida el 02/06/2026 por la letrada Verónica B. Monteros, apoderada del Sr. José Alfredo Campero.

Expresa que su planteo se fundamenta en los términos del art. 111 inc. 13 del CPCCT, manifestando que el Magistrado de grado exteriorizó una valoración negativa anticipada y prejuicios subjetivos que comprometen la garantía de imparcialidad judicial al calificar los planteos de la defensa como una “maniobra dilatoria” y formular un apercibimiento genérico a “los representantes” de la demandada. Alega que dicha imputación resulta infundada, extemporánea y carente de sustanciación previa, agravándose particularmente por el hecho de que tal sanción moral alcanza a su actuación profesional a pesar de tratarse de su primera intervención en el proceso en virtud de un apoderamiento reciente. Finalmente, aclara que ejerce la abogacía de forma autónoma e independiente, desvirtuando cualquier conjetura basada en vínculos de parentesco o apellido con otros profesionales de la causa, y concluye que las afirmaciones del juzgador no constituyen una mera discrepancia jurídica sino que configuran circunstancias objetivas que lesionan la confianza indispensable en la rectitud del órgano jurisdiccional para resolver las futuras incidencias del proceso.

El 03/06/2026 el Magistrado produjo el informe pertinente, rechazando las razones invocadas como justificativas de su apartamiento, por los argumentos allí esgrimidos.

Elevados los autos a esta Alzada en razón de lo dispuesto por el art. 118 CPCCT, por providencia de fecha 09/06/2026 queda la cuestión en condiciones de ser resuelta.

2.- Así expuestos los términos de la recusación y teniendo en cuenta lo expresado por el Sr. Magistrado recusado, se adelanta que la misma no habrá de prosperar.

Es preciso destacar que las causales de recusación deben ser analizadas con criterio restrictivo y suma cautela, “pues la norma general es la competencia para conocer en todas las causas” (Conf. Bourguignon-Peral, Código Procesal y Comercial de Tucumán comentado, Tomo I A, Ed. Bibliotex, 2012, coment. Art. 16 inc. 7, pág. 95), en procura de la preservación del juez natural que corresponde a cada causa.

El instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que está orientada a proteger el derecho de defensa del particular pero dentro de un marco que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Ello explica que a efectos de apreciar la procedencia del planteo, corresponda atender tanto el interés particular cuando el interés general, toda vez que no puede permitirse que éste último se vea afectado por un eventual e inadecuado uso de este remedio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso (Cf.: C.N.Civ., sala A, R.CC 23690 del 06/11/87 y sus citas y r. 34708 del 19/02/88).

En el caso bajo estudio, la incidentista invoca la causal contemplada en el art. 111 inc. 13 del CPCCT, referida a la existencia de "odio o resentimiento" por parte del Juez hacia el litigante o sus profesionales. Supuesto que se refiere a malos sentimientos del Juez que se manifiesten por hechos graves conocidos en forma pública.

De la compulsa de autos surge que la letrada incidentista se limita a esbozar meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, pretendiendo derivar el supuesto "odio o resentimiento" del dictado de un decreto (de fecha 27/05/2026) mediante el cual el Juez de grado ejerció las facultades disciplinarias ordinarias que le confiere el art. 138 CPCCT.

Frente a ello, resulta imperativo señalar que, conforme surge del espíritu y de la interpretación a contrario sensu del segundo párrafo del art. 111 inc. 13 del CPCCT, para que el odio o resentimiento resulte idóneo para desplazar la competencia, debe preexistir al momento en que el juez haya comenzado a entender en la causa. Las fricciones, disidencias o tensiones que surjan durante el trámite del proceso y con motivo del dictado de resoluciones judiciales no tipifican en modo alguno la causal invocada. Por otro lado, el ejercicio de las facultades coercitivas y sancionatorias contempladas en el art. 138 del CPCCT no traduce per se una enemistad o encono personal hacia los sancionados. Los magistrados tienen el deber legal de mantener el orden, el decoro y el respeto en los procesos a su cargo. La aplicación de una sanción procesal constituye un acto de imperio jurisdiccional y no una vendetta personal.

Consecuentemente, el planteo intentado desnaturaliza las herramientas procesales. Si la parte o su letrada consideraban que la sanción disciplinaria aplicada en el decreto del 27/05/2026 adolecía de arbitrariedad o error, contaban con los remedios recursivos e impugnatorios específicos regulados por las normas procesales para instar su revisión ante la alzada.

La recusación con causa no es una vía recursiva sucedánea ni un mecanismo de control de legalidad diseñado para revertir decisiones sustanciales o accesorias que resulten desfavorables o

incómodas al interés del litigante. Como adecuadamente se ha señalado la recusación con causa no es la herramienta procesal idónea para revertir las decisiones que el litigante considera erradas o incorrectas, sino que, frente a ellas, cuenta con todas las defensas y recursos que la ley le acuerda dentro del normal desarrollo del proceso (Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 2, en “R.J.D. vs. H.M.S.D.V. s/ régimen de visita”, sentencia n° 356 del 01/07/2016).

Finalmente, sella la suerte adversa del planteo la absoluta orfandad probatoria en la que incurrió la incidentista. La carga de probar un extremo de tamaña gravedad pesaba sobre la incidentista, quien no aportó elemento alguno que demuestre que el Dr. Dantur actuó movido por odio o resentimiento ajeno a su rol de director del proceso.

Todo ello conduce a rechazar la recusación con causa deducida el 02/06/2026 por la letrada Verónica B. Monteros, apoderada del Sr. José Alfredo Campero, en contra del Juez titular del Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° Nominación, Dr. José Ignacio Dantur, quien deberá proseguir interviniendo en autos, conforme a lo ponderado precedentemente.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR la recusación con causa deducida el 02/06/2026 por la letrada Verónica B. Monteros, apoderada del Sr. José Alfredo Campero, respecto del Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° Nominación, Dr. José Ignacio Dantur, quien deberá proseguir interviniendo en autos, de conformidad con lo ponderado.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

JOSÉ A.PONT LÓPEZ

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:
CN=PONT LOPEZ Jose Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20239309314

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.